



RESOLUCIÓN N° 0916-2023-ANA-TNRCH

Lima, 13 de diciembre de 2023

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 535-2023
CUT : 63999-2022
IMPUGNANTE : Sixto Sánchez Sánchez
MATERIA : Procedimiento Administrativo
Sancionador- Recursos hídricos
SUBMATERIA : Construir o modificar obras sin
autorización
ÓRGANO : AAA Marañón
UBICACIÓN : Distrito : Bellavista
POLÍTICA : Provincia : Jaén
Departamento : Cajamarca

Sumilla: La alegación del desconocimiento de la ley no constituye causal eximente de responsabilidad.

Marco normativo: Artículo 109° de la Constitución Política del Perú, numeral 3 artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Sentido: Infundado

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por el señor Sixto Sánchez Sánchez, contra la Resolución Directoral N° 1041-2022-ANA-AAA.M, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Marañón en fecha 29.11.2022, mediante la cual se resolvió:

- a) Sancionar con una multa de 0.25 UIT por haber ejecutado obra hidráulica consistente en la ejecución de obras hidráulicas (defensa ribereña) sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal b) del artículo 277° de su reglamento.
- b) Disponer como medida complementaria, que en el plazo de treinta (30) días, computados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 1041-2022-ANA-AAA.M, se adopten las acciones orientadas para restaurar a su estado anterior a la comisión de la infracción el área ocupada con la defensa ribereña en las coordenadas UTM WGS-84 Zona 17S: 750 551 E, 9 369 390 N, margen izquierda de la quebrada "Pushura".

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El impugnante solicita se revoque la Resolución Directoral N° 1041-2022-ANA-AAA.M.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación, señalando lo siguiente:

- 3.1. No se considera autor de los cargos imputados, ratificándose en todos los extremos de los argumentos expuestos en sus escritos de descargo, en los cuales manifestó que los trabajos realizados consistieron en la limpieza de la quebrada y la colocación de una defensa ribereña, a efectos de evitar el deslizamiento y protección de los sembríos de arroz y la parcela de su propiedad.
- 3.2. Ignoraba que era necesario iniciar un procedimiento para la obtención de una licencia que autorice la ejecución de las obras realizadas, siendo un campesino que no sido informado por la Autoridad Nacional del Agua; precisa que, las obras ejecutadas han sido realizadas de buena fe, con el único y exclusivo propósito de proteger los sembríos de arroz y la parcela de su propiedad, teniendo que realizar una defensa ribereña.
- 3.3. Teniendo en consideración que: (i) no ha existido ninguna afectación o riesgo a la salud poblacional, (ii) no se ha evidenciado que el infractor haya obtenido algún beneficio económico (iii) no se ha evidencia daños (iv) no se evidencia la existencia de impactos ambientales negativos (v) no se presenta reincidencia, solicita se le exima de responsabilidad.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Mediante solicitud sin número de fecha, 11.12.2022, la señora Esther Altamirano Olano y el señor Víctor Rivera Saldaña, solicitan a la Administradora Local de Agua Chinchipe Chamaya; una inspección ocular sobre los daños causados a las parcelas del sector Pushura, trabajos realizados por el señor Sixto Sánchez Sánchez sin contar con la respectiva Autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua.
- 4.2. El día 10.01.2022, se realizó una verificación técnica de campo en la quebrada Pushura, ubicada en el distrito de Bellavista, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, constatándose lo siguiente:
 - a) En las coordenadas UTM WGS-84 Zona 17S, 750516 E, 9369359 N, se observaron trabajos realizados con una maquinaria (retroexcavadora), durante la diligencia el señor el señor Sixto Sánchez Sánchez, indicó que el señor Carmen Campos Rivera realizó estos trabajos en el lugar referenciado.
 - b) En las coordenadas UTM WGS-84 Zona 17S, 750551 E, 9369390 N, se constataron trabajos realizados en la margen izquierda de la quebrada Pushura cuyo material extraído con una retroexcavadora, colocado como defensa ribereña para evitar deslizamientos y pérdida de sembríos de arroz.
 - c) En las coordenadas UTM WGS-84 Zona 17S, 750688 E, 9369435 N, se apreció

que el material extraído fue colocado en la margen izquierda de la parcela agrícola de sembrío de arroz de propiedad del señor Sixto Sánchez Sánchez.

- 4.3. Con el Informe Técnico N° 0004-2022-ANA-AAA.M-ALA.CHCH-AT/LCM de fecha 10.02.2022, la Administración Local de Agua Chinchipe Chamaya, recomienda iniciar procedimiento administrativo sancionador al señor Sixto Sánchez Sánchez, por infringir el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, “ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, concordante con el literal b) del Artículo 277° de su Reglamento, “construir si autorización de la Autoridad Nacional del Agua obra de tipo transitoria en fuente natural en la margen izquierda de la quebrada Pushura.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Mediante la Notificación N° 0048-2022-ANA-AAA.M-ALA.CHCH de fecha 05.04.2022, notificada el día 26.04.2022; se inició del procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Sixto Sánchez Sánchez, por haber construido obra de tipo transitoria en la margen izquierda de la quebrada Pushuro, ubicado en el distrito de Bellavista, provincia de Jaén y departamento de Cajamarca, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo el numeral 3. del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se le concedió un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos.
- 4.5. Con el escrito ingresado en fecha 27.04.2022 el señor Sixto Sánchez Sánchez formuló su descargo, manifestando que contrató los servicios de una retroexcavadora a efectos de realizar trabajos de limpieza de la quebrada y colocar como medida de defensa ribereña, con la finalidad de evitar deslices y proteger los sembríos de arroz y parcelas de su propiedad. Asimismo, señaló que desconoce que era necesario contar con una autorización para realizar los trabajos efectuados, precisa que, por su condición de campesino, desconoce la normatividad vigente, no habiendo sido debidamente informado por parte de la Autoridad Nacional del Agua.

Finalmente, indicó que los trabajos realizados fueron de buena fe, con el único propósito de proteger su propiedad, no habiendo causado perjuicio a nadie, conforme se advierte de la inspección realizada.

- 4.6. En el Informe Técnico N° 0029-2022-ANA-AAA.M-ALA.CHCH/LCM de fecha 17.08.2022 (informe final de instrucción), notificado el día 16.09.2022, la Administración Local de Agua Chinchipe Chamaya, determinó que los actos verificados en fecha 10.01.2022 y descritos en el Informe Técnico N° 0004-2022-ANA-AAA.M-ALA.CHCH-AT/LCM de fecha 10.02.2022, constituyen infracción a los recursos hídricos y a sus bienes asociados, tipificados en el numeral 3. del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento; por tanto, habiendo sido calificada la infracción como leve, corresponde la imposición de una multa equivalente a 0.51 UIT. Asimismo, como medida complementaria, indicó que deberá cumplir con lo establecido en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.
- 4.7. Con el escrito ingresado en fecha 20.09.2022 el señor Sixto Sánchez Sánchez se ratifica en todos los extremos del descargo realizado el día 27.04.2022, solicitando se le exima de responsabilidad, tomando en cuenta que i. no he ha afectado a la salud de la población, ii. no ha obtenido beneficios económicos, iii. no ha existido

impacto ambiental negativo y iv. no es reincidente.

- 4.8. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, en el Informe Legal N° 0402-2022-ANA-AAA.M/ARRP emitido en fecha 24.11.2022, determinó que el señor Sixto Sánchez Sánchez ha ejecutado obras hidráulica consistentes en la ejecución de obras hidráulica (defensa ribereña) en las coordenadas UTM WGS-84 Zona 17S: 750 551 E, 9 369 390 N, margen izquierda de la quebrada "Pushura", sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional de Agua; hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos; por lo que, habiendo calificado la infracción como Leve, corresponde imponer una multa equivalente a 0.5 UIT, conforme al numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; sin embargo, teniendo en cuenta la conducta atenuante contenida en los descargos, la sanción deberá reducirse a la mitad de su importe, conforme al literal a del numeral 2 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444; asimismo, se deberá imponer la respectiva medida complementaria.

En tal sentido, recomendó sancionar administrativamente al señor Sixto Sánchez Sánchez, por incurrir en la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal b del artículo 277° de su Reglamento, por lo que, teniendo en cuenta la conducta atenuante contenida en los descargos, corresponde imponer una multa equivalente a 0.25 UIT. Asimismo, como medida complementaria, en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 1041-2022-ANA-AAA.M, deberá adoptar las acciones orientadas para restaurar a su estado anterior a la comisión de la infracción el área ocupada con la defensa ribereña en las coordenadas UTM WGS-84 Zona 17S: 750551 mE - 9369390 mN, margen izquierda de la quebrada "Pushura".

- 4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 1041-2022-ANA-AAA.M de fecha 29.11.2022, notificada el 23.12.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón resolvió sancionar al señor Sixto Sánchez Sánchez, una multa equivalente a 0.25 UIT por incurrir en la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal b del artículo 277° de su Reglamento, asimismo, como medida complementaria, dispuso que en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 1041-2022-ANA-AAA.M, deberá adoptar las acciones orientadas para restaurar a su estado anterior a la comisión de la infracción el área ocupada con la defensa ribereña en las coordenadas UTM WGS-84 Zona 17S: 750 551 E, 9 369 390 N, margen izquierda de la quebrada "Pushura", ubicada en el distrito de Bellavista, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.10. Con el escrito ingresado en fecha 04.01.2023, el señor Sixto Sánchez Sánchez interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1041-2022-ANA-AAA.M de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.11. Con el Memorando N° 1724-2023-ANA-AAA.M de fecha 25.08.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón elevó el expediente a este Tribunal en mérito del recurso de apelación formulado.
- 4.12. Mediante Memorando N° 1006-2023-ANA-TNRCH de fecha 31.08.2023, la

Secretaría Técnica el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, solicita ante la Autoridad Nacional del Agua – Marañón, se remita con carácter de urgencia, i. el Informe Técnico N° 0004-2022-ANA-AAA.M-ALA.CHCH-AT/LCM, ii. el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0002-2022-ANA.AAA.M.ALA.CHCH/LCM y iii. el cargo de Notificación N° 0048-2022-ANA-AAA.M.ALA.CHCH/LCM.

4.13. A través del Memorando N° 1896-2023-ANA-AAA.M de fecha 13.09.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón remitió los documentos solicitados ante el Tribunal en mérito del recurso de apelación formulado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹ y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA².

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la infracción imputada al señor Sixto Sánchez Sánchez

6.1. El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción el "*Ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad*" y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley tipifica como infracción el "*Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo en las fuentes naturales de agua*".

6.2. La Autoridad Administrativa del Agua Marañón consideró acreditada la infracción con los siguientes medios probatorios:

a) El acta de inspección ocular realizada el día 10.01.2022 por la Administración Local del Agua Chinchipe Chamaya, en el cual la se dejó constancia de los trabajos realizados por el señor Sixto Sánchez Sánchez con una maquinaria (retroexcavadora).

b) El Informe Técnico N° 0004-2022-ANA-AAA.M-ALA.CHCH-AT/LCM en el cual la Administración Local de Agua Chinchipe Chamaya, recomendó iniciar

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Sixto Sánchez Sánchez, por infringir el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos, concordante con el literal b) del Artículo 277° de su reglamento,

- c) El Informe Técnico N° 0029-2022-ANA-AAA.M-ALA.CHCH/LCM (informe final de instrucción), en el cual la Administración Local de Agua Chinchipe Chamaya, determinó que corresponde imponer al señor Sixto Sánchez Sánchez la imposición de una multa equivalente a 0.51 UIT. Asimismo, como medida complementaria, indicó que deberá cumplir con lo establecido en la Ley de Recursos Hídricos y su reglamento.
- d) Los escritos de descargo de fecha 27.04.2022 y 20.09.2022, en el cual el señor Sixto Sánchez Sánchez, indicó reconocer las obras realizadas.

Respecto de los argumentos del recurso de apelación

6.3. Sobre los argumentos recogidos en el numeral 3.1 de la presente resolución, se debe señalar que:

- 6.3.1. De conformidad con lo señalado en el artículo 225° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, *“los estudios y obras para el encauzamiento y defensa ribereñas, deberán contar con las autorizaciones correspondientes por parte de la Autoridad Administrativa del Agua y deberán ser coordinadas con el Sistema Nacional de Defensa Civil”*.
- 6.3.2. El artículo 260° del referido Reglamento, señala que: *“En caso de crecientes extraordinarias y cuando ellas pueda ocasionar inminentes peligros, se podrá ejecutar sin autorización previa, obras de defensa provisionales con carácter de emergencia, dándose cuenta a la Autoridad Local de Agua dentro del plazo de diez (10) días a partir de su inicio”*.
- 6.3.3. De la revisión del expediente, se advierte que el señor Sixto Sánchez Sánchez no ha acreditado ni sustentado técnicamente la situación de emergencia por la cual se habría visto en la necesidad de construir las obras de encauzamiento en la margen izquierda de la quebrada “Pushura”, que fueron verificadas por la Administración Local de Agua Chinchipe Chamaya en la diligencia de campo de fecha 10.01.2022, y que han sustentado el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, tampoco se advierte que el recurrente haya cumplido con informar a la Administración Local de Agua referida, respecto a las referidas obras, conforme con lo dispuesto en el artículo 260° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- 6.3.4. En ese sentido, teniendo que las imputaciones realizadas se encuentran debidamente acreditadas con los medios probatorios descritos en el numeral 6.3 de la presente resolución; corresponde desestimar el presente argumento.

6.4. En relación con el argumento del recurso de apelación señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución:

- 6.4.1. En cuanto al supuesto desconocimiento de las normas legales para obtener la autorización de ejecución de obras, cabe precisar que nuestro

ordenamiento jurídico adopta la presunción jurídica absoluta (*iure et iure*) "*la ley se presume conocida por todos*", según el cual no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido publicada en el Diario Oficial El Peruano, pues la publicidad genera la observancia obligatoria de la misma, conforme a lo establecido en artículo 109° de la Constitución Política del Perú.

6.4.2. La Ley de Recursos Hídricos fue publicada el 31.03.2009, estableciendo en su artículo 7° que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de los bienes naturales asociados al agua debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación; por lo que, lo señalado por el administrado carece de sustento debido a que no es posible substraerse de la responsabilidad alegando desconocimiento de la norma; en consecuencia, no procede acoger el argumento de la recurrente en este extremo.

6.5. En relación con el argumento del recurso de apelación señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución:

6.5.1. El recurrente solicita se le exima de responsabilidad, tomando en cuenta que:

- a. No ha existido ninguna afectación o riesgo a la salud poblacional.
- b. No se ha evidenciado que el infractor haya obtenido algún beneficio económico.
- c. No se ha evidencia daños.
- d. No se evidencia la existencia de impactos ambientales negativos.
- e. No se presenta reincidencia

6.5.2. De los actuados, se advierte que la autoridad tomó en consideración que el administrado desde un primer momento aceptó su responsabilidad de manera expresa y por escrito, lo cual devino como una atenuante de la conducta infractora, reduciéndose a la mitad el monto de la multa a imponerse (de 0.5 a 0.25 UIT), de conformidad con lo establecido en el numeral 2. del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.5.3. Respecto a la aplicación de la circunstancia eximente de responsabilidad invocada por el recurrente, corresponde precisar que dichas circunstancias son evaluadas de manera integral, al momento de aplicar los criterios de graduación de la sanción a imponer, con la base de los hechos y circunstancias que configuran la infracción imputada. Al respecto, el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ha establecido de manera taxativa cuales son las causales de eximentes y atenuantes de responsabilidad que pueden ser invocadas por los administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores, las cuales se detallan a continuación:

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.***
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.***

- c) *La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.*
- d) *La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.*
- e) *El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.*
- f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. (...)*

6.5.4. De conformidad con lo estipulado en el dispositivo legal referido, los argumentos expuestos por el señor Sixto Sánchez Sánchez no se subsumen en ninguna de las causales eximentes ni atenuantes de responsabilidad administrativa establecidas; en consecuencia, no procede acoger el argumento de la recurrente en este extremo.

6.5.5. En tal virtud, se tiene que la autoridad valoró lo expuesto por el recurrente, de tal manera que permitió la disminución de la multa impuesta; no obstante, los descargos realizados, no han desvirtuado la comisión de la infracción advertida, la cual se encuentra debidamente acreditada; en consecuencia, no procede acoger el argumento de la recurrente en este extremo.

6.6. En mérito a lo expuesto, este Tribunal considera que debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Sixto Sánchez Sánchez contra la Resolución Directoral N° 1041-2022-ANA-AAA.M.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0887-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 13.12.2023, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor Sixto Sánchez Sánchez contra la Resolución Directoral N° 1041-2022-ANA-AAA.M.
- 2°. - Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL